



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY 16/2017, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE SEGURIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL MEDIO MARINO

El Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, ha traspuesto parcialmente al ordenamiento interno la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2005/35/CE (en adelante Directiva offshore).

La Directiva offshore se aprobó con la finalidad de seguir mejorando las prácticas de la industria y de reducir los riesgos asociados a las operaciones de investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. Por otra parte, se considera de gran relevancia para la seguridad de suministro energético internacional que tiene la producción de hidrocarburos en el medio marino.

Hasta este momento la Unión Europea carecía de una legislación específica relativa a la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. La Directiva offshore, de naturaleza técnica y exhaustiva en su contenido, y con un marcado carácter horizontal, pretendía cubrir determinadas carencias derivadas del derecho de la Unión Europea, complementando principalmente algunas normas en materias tales como responsabilidad medioambiental, evaluación de impacto ambiental, legislación sobre residuos, seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, accidentes graves, régimen de comunicación de operaciones, diseño y desmantelamiento de instalaciones y la actuación ante una emergencia.

El real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, tiene como finalidad la trasposición de los aspectos esenciales de esta Directiva, sin embargo, dado el carácter técnico de la misma, el contenido concreto relativo a, entre otros, los informes sobre riesgos graves, los planes internos y externos de emergencia, la política corporativa, el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente y los procedimientos de comunicación y autorización, requerían de un desarrollo reglamentario posterior.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de noviembre de 2017, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, acuerdo que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 302 de 13 de diciembre de 2017 para general conocimiento.

En este sentido, el apartado dos de la disposición final cuarta del referido real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, establece que en el plazo máximo de tres meses desde la convalidación de dicho real decreto-ley el Gobierno, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, aprobará un real decreto que desarrolle lo dispuesto en el mismo.

La transposición en plazo de directivas comunitarias siempre ha constituido uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. España acumula en estos momentos un retraso en la transposición de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE, (la Directiva, en adelante), que debería haber sido transpuesta al ordenamiento interno antes del 19 de julio de 2015.

Mediante este real decreto, que lleva a cabo una serie de modificaciones sectoriales, se completa la transposición de la Directiva Offshore al ordenamiento interno.

Por todo lo expresado anteriormente, concurren las circunstancias previstas en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que se ha prescindido del trámite de consulta pública, al constituir el objeto de este real decreto la completa transposición de la Directiva Offshore.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública en el portal web del Ministerio de Energía Turismo y Agenda Digital.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en atención al retraso acumulado en la transposición de la Directiva Offshore, la entrada en vigor de este real decreto se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



En su virtud, a propuesta de la Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día DD de MM de 2018,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto el desarrollo del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre de 2017, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, de conformidad con lo establecido en su disposición final cuarta.
2. Mediante este real decreto se desarrollan los requisitos que deben reunir las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en medio marino para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias, al objeto de alcanzar un alto grado de protección para las personas, los bienes y el medioambiente.
3. Por otro lado, se establece el régimen de comunicación y autorización, en su caso, de las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino por parte de la Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (ACSOM en adelante).

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este real decreto serán de aplicación a aquellas actividades y operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 16/2017, de 17 de noviembre de 2017 que comprende, exclusivamente en el medio marino, los permisos de investigación de hidrocarburos y las concesiones de explotación sean estas de yacimientos de hidrocarburos o de



almacenamiento subterráneo para los mismos, así como a las operaciones asociadas a aquellos.

2. En lo no particularmente previsto en este real decreto, se estará a lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, en la legislación ambiental, en la legislación de seguridad industrial, en la legislación de trabajo, seguridad social y prevención de riesgos laborales y en la legislación sobre seguridad y salvamento de la vida humana en la mar y de lucha contra la contaminación marítima.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

1) «Accidente grave»: en relación con una instalación o una infraestructura conectada:

- a) un incidente que implique una explosión, incendio, pérdida del control de un pozo o vertidos de petróleo, gas o sustancias peligrosas que conlleve, o tenga posibilidades significativas de provocar muertes o lesiones personales graves;
- b) un incidente que cause daños severos a la instalación o infraestructura conectada, que conlleve, o tenga posibilidades significativas de provocar muertes o lesiones personales graves;
- c) cualquier otro incidente que dé lugar a que fallezcan o resulten gravemente heridas al menos cinco personas que estén en la instalación mar adentro origen de la fuente de peligro, o que estén involucradas en una operación relacionada con esa instalación o con la infraestructura conectada.
- d) cualquier accidente medioambiental grave derivado de los hechos a que se refieren las letras a), b) y c). Se entenderá por accidente medioambiental grave, un accidente que ha dado lugar, o que puede dar lugar, a efectos adversos importantes en el medio ambiente, de conformidad con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

A efectos de determinar si un hecho constituye un accidente grave en virtud de las letras a), b) y d), una instalación que no tenga normalmente personal según se define en el apartado 16) de este artículo se tratará como si lo tuviera;

2) «Aceptable»: en relación con un riesgo, un nivel de riesgo con respecto al cual el tiempo, el coste o el esfuerzo necesarios para continuar con su reducción sean claramente desproporcionados en comparación con los beneficios de tal



reducción. A la hora de valorar si el tiempo, el coste y el esfuerzo guardan una excesiva desproporción con respecto a los beneficios de continuar la reducción del riesgo, se tendrán en cuenta los niveles de riesgo de las mejores prácticas que sean compatibles con lo comprometido;

3) «Aceptación»: según se define en el apartado 2 del artículo 7 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, en relación con el informe sobre riesgos graves, la comunicación por escrito de ACSOM al operador en medio marino o, en su caso, al propietario, de que dicho informe cumple los requisitos establecidos en este real decreto-ley y aquellos que se determinen reglamentariamente. Esta aceptación no supondrá en ningún supuesto el traspaso de la responsabilidad a ACSOM;

4) «Adecuado»: correcto o que responde plenamente, inclusive teniendo en cuenta un esfuerzo y coste proporcionados, a un requisito o una situación dada y está basado en pruebas objetivas y demostradas mediante un análisis, una comparación con las referencias pertinentes u otras soluciones a las que han recurrido otras autoridades o industrias en situaciones comparables;

5) «Consulta tripartita»: un arreglo formal que permite el diálogo y la cooperación entre la autoridad competente, los operadores en medio marino y propietarios, y los representantes de los trabajadores;

6) «Contratista»: toda entidad contratada por el operador en medio marino o el propietario en su caso, para desempeñar funciones particulares en nombre de estos últimos;

7) «Eficacia de la respuesta ante vertidos de petróleo»: la eficacia de los sistemas de respuesta ante vertidos a la hora de reaccionar frente a un vertido de petróleo, sobre la base del análisis de la frecuencia, la duración y el ritmo temporal de las condiciones medioambientales que podrían excluir una respuesta. La evaluación de la eficacia de la respuesta ante vertidos de petróleo se expresará como porcentaje de tiempo en que dichas condiciones no estén presentes e incluirá una descripción de las limitaciones de funcionamiento que presenten las instalaciones afectadas como resultado de dicha evaluación.

8) «Elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente»: las partes de una instalación, incluidos los programas informáticos, cuyo fin sea impedir o limitar las consecuencias de un accidente grave, o cuyo fallo podría causar, o contribuir a sustancialmente a causar, un accidente grave;



- 9) «Entidad»: toda persona física o jurídica o agrupación de esas personas;
- 10) «Industria»: las entidades que participan directamente en las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en medio o cuyas actividades están estrechamente ligadas a estas;
- 11) «Infraestructura conectada»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre como:
- 1º. todo pozo y estructuras asociadas, unidades y dispositivos complementarios conectados a la instalación en el medio marino;
 - 2º. todo equipo u obras situadas sobre o fijadas a la estructura principal de la instalación;
 - 3º. un oleoducto, gasoducto o equipo adosado a la instalación;
- 12) «Inicio de las operaciones»: el momento en que la instalación o las infraestructuras conectadas participan por primera vez en las operaciones para las que han sido concebidas;
- 13) «Instalación»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, una estructura estacionaria fija o móvil, o una combinación de estructuras permanentemente interconectadas por puentes u otras estructuras, utilizadas para operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino o en conexión con estas operaciones; esto incluirá las unidades móviles de perforación en el medio marino solamente cuando estén estacionadas en aguas situadas en el medio marino a efectos de perforación, producción u otras actividades asociadas con operaciones en el medio marino;
- 14) «Instalación destinada a la producción»: toda instalación utilizada en la producción;
- 15) «Instalación no destinada a la producción»: toda instalación excepto las destinadas a la producción de petróleo y de gas;
- 16) «Instalación normalmente desatendida»: instalación situada en el medio marino diseñada principalmente para ser operada en remoto a través de procesos automatizados y sin la presencia de personal.



17) «Investigación»: la perforación en un objetivo exploratorio, así como todas las operaciones pertinentes relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino que sean necesarias antes de iniciarse las operaciones de producción;

18) «Medio marino»: de acuerdo con la definición del artículo 2.2 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, comprenderá las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluidos el lecho y su subsuelo, sobre los que el Reino de España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a los tratados internacionales y la legislación vigente;

19) «modificación sustancial»:

- a) en el caso de los informes sobre los riesgos graves, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.5 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, una modificación de la base sobre la cual se aceptó el informe original, incluidos, entre otras cosas, las modificaciones físicas, la disponibilidad de conocimiento o tecnología nuevos y los cambios en la gestión operativa;
- b) en el caso de las comunicaciones de operación de un pozo o de las operaciones combinadas, una modificación de la base sobre la cual se aceptó la comunicación original, incluidos, entre otras cosas, las modificaciones físicas, la sustitución de una instalación por otra, la disponibilidad de conocimiento o tecnología nuevos y los cambios en la gestión operativa;

20) «Operación combinada»: una operación realizada a partir de una instalación conjuntamente con una u otras instalaciones con fines relativos a estas otras instalaciones y que, por tanto, afecte sensiblemente al riesgo para la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente en alguna o en todas las instalaciones;

21) «Operación en un pozo»: cualquier operación que afecte a un pozo y que pueda provocar vertidos accidentales que puedan ocasionar un accidente grave, incluidos la perforación, reparación, modificación, suspensión o el abandono de un pozo en el marco de operaciones de petróleo y de gas en el medio marino;

22) «Operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, incluirán todas las actividades relativas a la investigación y producción de petróleo o gas asociadas a una instalación o una infraestructura conectada, incluidos el diseño, la planificación, la construcción, la explotación, el



desmantelamiento y el abandono definitivo de la misma, estando excluido el transporte de petróleo y gas de costa a costa;

23) «Operador en medio marino»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 del real decreto ley 16/2017, de 17 de noviembre, se entenderá por operador en medio marino la persona física o jurídica o agrupación de esas personas, designada por los titulares para llevar a cabo operaciones, incluidas la planificación y ejecución de una operación en un pozo o la gestión y el control de las funciones de una instalación de producción;

24) «Plan externo de emergencia»: la estrategia nacional prevista para prevenir el agravamiento o limitar las consecuencias de un accidente grave relativo las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, movilizando todos los recursos a disposición del operador en medio marino descritos en los planes internos de emergencia, así como cualquier medio adicional que los distintos organismos competentes en materia de seguridad ambiental y marítima y de vigilancia del espacio marítimo tengan a su disposición;

25) «Plan interno de emergencia»: según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, será un documento, preparado por los operadores en medio marino o, en su caso, por los propietarios, de conformidad con los requisitos de ese real decreto-ley y su normativa de desarrollo, que reflejará las medidas dirigidas a prevenir el agravamiento o a limitar las consecuencias de un accidente grave relativo a las actividades relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino;

26) «Producción»: la extracción o explotación, en el medio marino, de petróleo y de gas situados en los estratos subterráneos de la zona objeto del título demanial en cuestión, lo que comprende el tratamiento mar adentro del petróleo y del gas, y su transporte a través de una infraestructura conectada;

27) «Propietario»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, como la persona física o jurídica o la agrupación de esas personas habilitada para controlar la operación de una instalación no destinada a la producción de petróleo y gas;

28) «Público»: una o varias entidades y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;



29) «Riesgo»: la combinación de la probabilidad de un suceso y de sus consecuencias;

30) «Riesgo grave»: cualquier situación que pueda ocasionar potencialmente un accidente grave;

31) «Verificación independiente»: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, la evaluación y la confirmación de la validez de una declaración escrita dada por una entidad o parte organizativa del operador en medio marino o del propietario que no esté controlada ni bajo la influencia de la entidad o parte organizativa que utilice las declaraciones;

32) «Zona de seguridad»: área situada dentro de una distancia de 500 metros desde cualquier punto de la instalación;

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos en el medio marino

Artículo 4. *Requisitos para el otorgamiento o la transmisión de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino.*

1. Previamente al otorgamiento o a la transmisión, total o parcial, de permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta la capacidad de los solicitantes para cumplir los requisitos aplicables a las operaciones en el medio marino previstas en el marco del título demanial correspondiente, de conformidad con lo previsto en este real decreto y en la restante normativa que le resulte de aplicación.

2. Durante la evaluación de la capacidad técnica y financiera del solicitante de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se valorarán los siguientes aspectos:

- a) el riesgo, los peligros y cualquier otra información útil asociada a la zona objeto del otorgamiento en cuestión, inclusive, cuando proceda, el coste económico, social y ambiental que supone el deterioro del medio marino. En particular se valorará la posible afección a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ecosistemas que desempeñen un papel importante en la mitigación y adaptación al cambio climático o con algún régimen de protección ambiental. A los efectos oportunos, podrá solicitarse informe a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar y a la Dirección General de Marina Mercante;
- b) la fase precisa de las operaciones en el medio marino. En las fases iniciales que contemplen únicamente la realización de trabajos de gabinete, no será necesario acreditar la constitución de la garantía financiera a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, en tanto en cuanto dichos trabajos no impliquen riesgos para los bienes, las personas o el medio ambiente;
- c) las capacidades financieras del solicitante, en particular, su garantía financiera para asumir las responsabilidades que puedan derivarse de las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. En este sentido, deberá identificarse expresamente la entidad responsable a estos efectos, debiendo

proporcionar, debidamente cumplimentada, la declaración responsable incluida en el anexo X de este real decreto.

- d) la información de que se disponga relativa al comportamiento previo del solicitante por lo que respecta a la seguridad y el medio ambiente, incluso en relación con accidentes graves, en la medida en que resulte adecuado a las operaciones para las que se haya solicitado el título demanial.

La Autoridad Competente para la Seguridad en las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (en adelante, ACSOM) podrá, en su caso, ser consultada antes del otorgamiento o la transmisión de un permiso de investigación o de una concesión de explotación en el medio marino, en relación a la capacidad técnica y financiera de los solicitantes, así como cualquier otra información que pudiera ser relevante para el otorgamiento.

En el plazo de 15 días, ACSOM deberá pronunciarse en sentido favorable o desfavorable, entendiéndose que, en caso de no hacerlo, no presenta objeciones, por lo que se continuará la tramitación. En el caso de que su pronunciamiento fuera desfavorable, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá denegando la solicitud y notificando a los interesados.

3. Adicionalmente a lo ya establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el solicitante deberá acreditar que se ha constituido, o se constituirá, una garantía suficiente para cubrir las responsabilidades medioambientales que podrían derivarse de la ejecución de sus operaciones, que incluirán tanto las medidas de prevención como las de reparación.

En caso de que el solicitante sea titular de otros permisos de investigación o concesiones de explotación en el medio marino, la garantía para cubrir las responsabilidades medioambientales podrá ser única para todos los títulos demaniales de los que sea titular, debiendo cubrir, dicha garantía el escenario de mayor riesgo que se identifique. La garantía constituida podrá variar en función de los riesgos concretos de las actividades de investigación o explotación que vayan a desarrollarse, pero nunca en función de los proyectos individuales a llevar a cabo.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y su normativa de desarrollo. Estas garantías deberán ser válidas y efectivas desde la fecha de comienzo de las operaciones en el medio marino.

4. El solicitante deberá proponer un operador en medio marino como parte de los requisitos para el otorgamiento o la transmisión del título demanial, debiendo valorarse la capacidad del operador en medio marino propuesto, para llevar a cabo las operaciones de manera segura y eficaz en todas las circunstancias previsibles.

A estos efectos, previamente a la elevación de la propuesta al órgano competente para el otorgamiento o la transmisión del título demanial correspondiente, ACSOM podrá ser consultada, y, en caso de considerar que el operador en medio marino propuesto no reúne las condiciones para llevar a cabo su actividad de manera segura para las personas, los bienes y el medio ambiente, podrá oponerse a su nombramiento.

En caso de plantearse dicha oposición, el titular deberá nombrar a un operador en medio marino suplente adecuado, o bien, deberá hacerse cargo de las responsabilidades de dicho operador en virtud de lo dispuesto en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, y en este real decreto. En este caso, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de este apartado.

5. Una vez aceptada como completa toda la documentación exigida, junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos, se podrá elevar propuesta en relación con la decisión sobre el otorgamiento o la transmisión del título demanial al órgano competente para su otorgamiento.

Artículo 5. Reemplazo del operador en medio marino designado.

1. A lo largo de todas las fases de las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino, los titulares tomarán todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para asegurar que el operador en medio marino cumple los requisitos, desempeña sus funciones y cumple sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el real decreto ley 16/2017, de 17 de noviembre y en este real decreto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que ACSOM considere que el operador en medio marino inicialmente designado ya no tiene la capacidad de cumplir dichos requisitos, informará a la autoridad responsable de tramitar los expedientes relativos al otorgamiento de los títulos demaniales. Ésta lo notificará al titular del permiso de investigación o de la concesión de explotación, debiendo éste asumir, desde la fecha de la notificación, la responsabilidad de la realización de las obligaciones u operaciones de que se trate y de proponer, sin demora y



sin superar en el plazo máximo de siete días naturales, un operador en medio marino sustituto.

3. En caso de ser preciso, ACSOM podrá detener o impedir la reanudación de las operaciones que se estuvieran llevando a cabo hasta el nombramiento de un operador en medio marino con capacidad suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de octubre y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

Principios de la gestión de riesgos relativos a las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino

Artículo 6. *Obligación de comunicación de situaciones de riesgo.*

1. En caso de que la actividad a realizar por el operador en medio marino, o el propietario en su caso, suponga un riesgo inmediato para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, o aumente significativamente el riesgo de accidente grave, éstos deberán adoptar las medidas adecuadas para impedir o limitar las consecuencias de un accidente sin necesidad de autorización previa de ACSOM o del órgano con competencias en la materia, procediendo incluso a la suspensión de la actividad correspondiente, hasta que el peligro o el riesgo hayan sido suficientemente controlados.

Dichas medidas habrán de ser comunicadas, por el operador en medio marino o el propietario, en su caso, a ACSOM y a la autoridad marítima competente a la mayor brevedad posible y en un plazo inferior a 24 horas tras la adopción de las mismas.

2. Los operadores en medio marino deberán adoptar las medidas oportunas para recurrir a medios o procedimientos técnicos suficientes que permitan la fiabilidad de la recopilación y el registro de datos de las operaciones e impidan la posible manipulación de los mismos.

ACSOM podrá establecer prescripciones comunes sobre tales medios y procedimientos para garantizar su efectividad.

Artículo 7. *Requisitos de remisión de información.*

1. El operador en medio marino o, en su caso, el propietario deberá presentar a ACSOM, en los términos y plazos determinados en este real decreto, los siguientes documentos:

- a) la política corporativa de prevención de accidentes graves o una descripción adecuada de la misma de conformidad con el apartado 2 del artículo 14;

- b) el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente o una descripción adecuada de los mismos de conformidad con el apartado 3 del artículo 14;
- c) en el caso de una instalación destinada a la producción prevista, una comunicación del diseño de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I parte 1;
- d) una descripción del programa de verificación independiente de conformidad con el artículo 13 con la información que se especifica en el anexo I, parte 5;
- e) un informe sobre riesgos de accidentes graves con arreglo al artículo 8;
- f) en el caso de un cambio material, incluido el desmantelamiento de una instalación, un informe modificado de los riesgos de accidentes graves de conformidad con el artículo 8;
- g) el plan interno de emergencia o una descripción adecuada del mismo, de conformidad con el artículo 9;
- h) en el caso de una operación relativa a un pozo, comunicación e información sobre operaciones relacionadas con dicho pozo, de conformidad con el artículo 11;
- i) en el caso de una operación combinada, una comunicación de las operaciones combinadas que será preparada en común por los operadores en medio marino y propietarios que participen en ella, conforme con el artículo 12;
- j) en el caso de una instalación existente destinada a la producción que haya que trasladar a una nueva localización de producción, una comunicación de relocalización de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I parte 1;
- k) cualquier otro documento pertinente que solicite ACSOM.

2. Los documentos que han de presentarse en virtud del apartado 1, letras a), b), d) y g) se incluirán en el informe sobre los riesgos graves exigido en virtud del apartado 1, letra e). En la comunicación de las operaciones relativas a un pozo que deben presentarse en virtud del apartado 1, letra h) se deberá incluir, siempre que no se haya presentado previamente, la política corporativa de prevención de accidentes graves del operador en medio marino a que hace referencia el apartado 1, letra a).

3. La comunicación de diseño exigida con arreglo al apartado 1, letra c), será presentada a ACSOM al menos tres meses antes de la fecha prevista para la presentación del informe sobre los riesgos de accidentes graves relativo a la operación planificada. En el plazo de tres meses, ACSOM responderá,

realizando las observaciones que considere oportunas. Dichas observaciones se tendrán en cuenta en el informe sobre los riesgos graves.

La comunicación de diseño deberá ser evaluada por un verificador independiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.

4. La comunicación de relocalización exigida en virtud del apartado 1, letra i), deberá remitirse en una fase suficientemente temprana del plan previsto para permitir al operador en medio marino tener en cuenta todos los aspectos puestos de manifiesto por ACSOM durante la elaboración del informe sobre los riesgos graves.

5. En caso de que se modifique sustancialmente la comunicación de diseño o relocalización antes de la presentación del informe sobre los riesgos graves, se informará lo antes posible a ACSOM, pudiendo realizar observaciones en los términos del apartado 3 de este artículo.

Artículo 8. Informe sobre riesgos de accidentes graves.

1. Los operadores en medio marino o los propietarios, según proceda, elaborarán, para cada una de sus instalaciones, el informe sobre riesgos de accidentes graves exigido en virtud de la letra e) del apartado 1 del artículo 7, que deberá ser presentado a ACSOM al menos 6 meses antes del inicio previsto de las operaciones. El informe deberá incluir la información descrita en las partes 2 o 3, según proceda, del anexo I.

2. Durante la preparación del informe sobre riesgos se consultará a los representantes de los trabajadores en las diferentes etapas correspondientes de la preparación del mismo, a lo largo de la vida útil de la instalación en cuestión, debiendo presentarse prueba al respecto conforme a lo dispuesto en el anexo I, parte 3, punto 3.

3. Los informes de riesgos de accidentes graves de las instalaciones deberán ser aceptados por ACSOM de conformidad con lo dispuesto en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y en este real decreto. Esta aceptación no supondrá en ningún caso el traspaso de la responsabilidad a ACSOM.

Si ACSOM considera necesario solicitar información adicional para la aceptación, en su caso, del informe sobre riesgos de accidentes graves, se la requerirá al operador en medio marino, que deberá llevar a cabo las

modificaciones pertinentes y presentará una nueva versión actualizada de dicho informe.

Una vez recibida la documentación solicitada, ACSOM podrá solicitar informe a los distintos órganos ministeriales con competencias en la materia al objeto de pronunciarse, en su caso, sobre la aceptación del informe sobre los riesgos de accidentes graves.

4. En ningún caso podrán iniciarse o reanudarse operaciones relativas a las instalaciones destinadas y no destinadas a la producción, llevar a cabo modificaciones en ellas o proceder a su desmantelamiento mientras ACSOM no haya aceptado el correspondiente informe de riesgos graves o la modificación del mismo, según proceda.

Adicionalmente a lo anterior, en el caso particular de operaciones en los pozos o de operaciones combinadas, no deberán comenzar ni reanudarse sin que se haya presentado una comunicación de las operaciones a ACSOM ni tampoco si ésta formulase objeciones en cuanto a su contenido.

5. Los informes de riesgos de accidentes graves se actualizarán cuando proceda o cuando sea requerido por ACSOM y, en todo caso, se revisarán al menos cada cinco años. Los resultados de esta actualización o revisión se comunicarán a ACSOM al menos seis meses antes de que hayan transcurrido 5 años desde la última aceptación del informe sobre riesgos de accidentes graves de conformidad con lo establecido en la parte 6 del anexo I.

En caso de que vayan a realizarse cambios que den lugar a una modificación sustancial, o si está previsto desmantelar una instalación, se elaborará un informe modificado sobre los riesgos de accidentes graves.

6. Los operadores en medio marino y los propietarios deberán cumplir las medidas establecidas en el informe sobre los riesgos de accidentes graves y en la documentación que integre la comunicación de operaciones.

Artículo 9. *Plan interno de emergencia.*

1. El plan interno de emergencia, que deberá incluir al menos la información detallada en anexo I, parte 10, formará parte del plan de contingencia a que hace referencia la normativa en materia de respuesta ante la contaminación marítima, y será aprobado por la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento. En su contenido se tendrá en cuenta el último informe sobre los riesgos

de accidentes graves. Deberá incluir un análisis de la eficacia de la respuesta ante vertidos de hidrocarburos y será ejecutado de forma coherente con el plan externo de emergencia y con el resto de planes nacionales desarrollados para hacer frente a un suceso de accidente grave, incluyendo la contaminación marina.

2. El plan interno de emergencia deberá actualizarse en los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 8 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre. A estos efectos se remitirá la versión actualizada a la Dirección General de Marina Mercante que realizará las observaciones oportunas, debiendo ser tenidas en cuenta en este plan interno emergencia.

3. Los planes internos de emergencia se pondrán en práctica sin dilación alguna para responder ante cualquier accidente grave o situación con riesgo inmediato de accidente grave.

Artículo 10. Autorización administrativa de ejecución de operaciones.

1. La titularidad de un permiso de investigación o de una concesión de explotación de hidrocarburos en el medio marino no eximirá de la obligación de obtener la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de los trabajos asociados, respectivamente, a su plan de investigación o plan general de explotación, cuando así lo establezca la normativa vigente o cuando estén sujetos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación. Se exceptúan de la obligación anterior aquellos trabajos que tengan la consideración de actividades libres de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y con el artículo 12.1 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Exploración de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

2. Con carácter general aquellas operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino, que requieran autorización administrativa conforme al párrafo anterior, deberán ser autorizadas por ACSOM, incluyéndose en la comunicación de dicha operación, aquella información y documentos requeridos por la legislación de hidrocarburos. Previamente a esta autorización, se deberá contar en caso de que así lo exija la normativa ambiental de aplicación, con informe de impacto ambiental o declaración de impacto ambiental favorable.

En el caso de las restantes operaciones ACSOM examinará la comunicación correspondiente y, si lo estima necesario, antes del comienzo de las operaciones adoptará las medidas adecuadas que podrán incluir la prohibición de iniciar las mismas.

3. Los restantes trabajos que no impliquen operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino, en los términos de este real decreto, serán autorizados, en su caso, por la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos.

Artículo 11. Comunicación de operaciones en pozos.

1. El operador en medio marino, deberá elaborar y presentar ante ACSOM la comunicación de operaciones en pozos a que hace referencia el artículo 7.h de este real decreto con, al menos, seis meses de antelación al inicio proyectado de las operaciones.

2. La comunicación de operaciones en pozos deberá incluir el contenido detallado en el anexo I parte 4 de este real decreto, incluyéndose asimismo, un análisis de la eficacia de la respuesta ante vertidos de petróleo. En caso de ser precisa autorización administrativa de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 10, se deberá incorporar aquella documentación establecida en la legislación de hidrocarburos, en particular, el informe de implantación.

3. El programa de verificación del operador en medio marino deberá contemplar la intervención del verificador independiente a que hace referencia el artículo 9 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, en la planificación y preparación de una modificación sustancial de los detalles de la comunicación de las operaciones en un pozo presentada inicialmente. ACSOM deberá ser informada inmediatamente de esta modificación sustancial, incorporándose en dicha comunicación una actualización de la información a que hace referencia el apartado 4.11) del anexo I.

4. El operador en medio marino presentará informes de operación en pozo a ACSOM, con una periodicidad al menos semanal, de conformidad con los requisitos del anexo II, debiendo ser el primer informe presentado el día del inicio de las operaciones, al objeto de realizar un seguimiento de las operaciones que se estén llevando a cabo. Estos informes se podrán integrar, en su caso, en los informes periódicos exigidos por la legislación de hidrocarburos.

Artículo 12. Comunicación de las operaciones combinadas.

1. Los operadores en medio marino y los propietarios que participen en una operación combinada deberán preparar en común la comunicación de operaciones combinadas, conforme a lo dispuesto en la letra i) apartado 1 del

artículo 7, con el contenido especificado en el anexo I, parte 7 de este real decreto.

Dicha comunicación será presentada por el operador en medio marino afectado que acuerden las partes, al menos seis meses antes de que vayan a ser ejecutadas dichas operaciones. Se deberá incluir constancia de este acuerdo formalizado por todas las partes en la propia comunicación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que las partes, entendiéndose como tales los operadores en medio marino y los propietarios que participen en esa operación, respondan solidariamente en relación con el contenido y efectos de la comunicación correspondiente.

2. El operador en medio marino designado para presentar la comunicación inicial de las operaciones combinadas deberá comunicar a ACSOM, toda modificación sustancial de la comunicación presentada inicialmente de manera inmediata, independientemente de que se produzca antes o después del inicio de las operaciones. ACSOM estudiará esas modificaciones y, si lo considera necesario, tomará las medidas oportunas.

Artículo 13. Verificación independiente.

1. La verificación independiente consistirá en la evaluación y la confirmación de la validez de una declaración escrita dada, en todo caso, por una entidad que no esté controlada ni bajo la influencia de la entidad o parte organizativa que utilice las declaraciones.

En ningún caso la figura del verificador independiente podrá responder a una parte organizativa del operador en medio marino o del propietario, debiendo cumplir la selección de este verificador los criterios enumerados en el anexo V.

2. Los operadores en medio marino y propietarios establecerán programas de verificación independiente a los fines establecidos en el artículo 9.2 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, conforme a los requisitos establecidos en el anexo V de este real decreto y elaborarán una descripción de los mismos. Esto habrá de presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra d) de este real decreto e incluirse en el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente que ha de presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b).

3. Los operadores en medio marino y propietarios deberán:

- a) Responder al dictamen del verificador independiente y tomar las medidas oportunas a partir del mismo.
- b) Conservar la documentación asociada durante un período de seis meses, desde la terminación de las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino a las que estén vinculadas.
- c) Poner a disposición de ACSOM el dictamen recibido del verificador independiente, así como las acciones llevadas a cabo en respuesta a dicho dictamen.
- d) En el supuesto de instalaciones destinadas a la producción, el programa de verificación deberá establecerse antes de la finalización del diseño de la instalación.
- e) En el caso de instalaciones no destinadas a la producción, deberá establecer el programa de verificación antes del inicio de las operaciones en el medio marino.

4. Los resultados de la verificación independiente se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad del operador en medio marino o del propietario en relación con el funcionamiento correcto y seguro de los equipos y los sistemas sujetos a verificación.

Artículo 14. *Prevención de accidentes graves por los operadores en medio marino y propietarios de instalaciones.*

1. Los operadores en medio marino y los propietarios de instalaciones deberán elaborar un documento en el que describirán su política corporativa en materia de prevención de accidentes graves, de acuerdo con el artículo 7.1.a) de este real decreto y serán responsables de que dicha política sea aplicada en todas sus operaciones en el medio marino, tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en particular mediante el establecimiento de mecanismos de seguimiento apropiados orientados a garantizar su eficacia. El documento incluirá la información que se especifica en el anexo I, parte 8 y en el anexo IV.

2. La política corporativa en materia de prevención de accidentes graves tendrá en cuenta la responsabilidad primaria de los operadores en medio marino, entre otras cosas, en el control de los riesgos graves que resulten de sus operaciones y en la mejora continua del control de dichos riesgos, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección para las personas, los bienes y el medio ambiente en todo momento.

La política corporativa de prevención de accidentes graves deberá:

- a) constar por escrito;
- b) indicar los objetivos generales y disposiciones relativas al control de los riesgos de accidente grave,
- c) establecer como alcanzará dichos objetivos y como se pondrán en práctica estas disposiciones a nivel corporativo;
- d) incluir tanto sus instalaciones de producción, como aquellas no destinadas a la producción situadas fuera de la Unión Europea.

3. Los operadores en medio marino y los propietarios en su caso, deberán presentar el sistema de gestión para la seguridad y el medio ambiente a ACSOM a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 7, de conformidad con el anexo I, parte 9 y en el anexo IV, incluyendo, al menos, una descripción de:

- a) las disposiciones organizativas para el control de los riesgos graves;
- b) las disposiciones adoptadas para la preparación y la presentación de los informes sobre los riesgos graves y otros documentos, en su caso, de conformidad con este real decreto, y
- c) los programas de verificación independiente.

Este sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente:

- a) estará integrado en el sistema de gestión general del operador en medio marino o del propietario en su caso;
- b) incluirá la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos que permitan definir y aplicar la política corporativa de prevención de accidentes graves.

4. Los operadores en medio marino y los propietarios deberán preparar y mantener un inventario completo de los equipos de respuesta de emergencia correspondientes a sus operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. Este inventario se integrará en el plan interno de emergencia y será facilitado antes del inicio de las operaciones al Ministerio de Fomento para su consideración en el plan externo de emergencia.

5. Los operadores en medio marino y los propietarios deberán colaborar junto con la ACSOM y aquellos departamentos con competencias en la materia, en la elaboración y revisión de normas y recomendaciones relativas a las mejores prácticas en relación con el control de los riesgos de accidentes graves en medio marino y la limitación de sus consecuencias durante todo el ciclo operativo de vida desde el diseño de las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en medio marino. En concreto, la cooperación entre las partes se basará al menos en lo establecido en el anexo VI.

CAPÍTULO IV

Autoridad Competente

Artículo 15. *Funcionamiento de la Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos.*

1. La Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (en adelante, ACSOM):

- a) actuará con independencia respecto de las medidas, decisiones regulatorias u otras consideraciones ajenas a sus funciones;
- b) definirá su ámbito de responsabilidades y las responsabilidades del operador en medio marino y del propietario en el control de los riesgos de accidente grave;
- c) establecerá una política, un proceso y unos procedimientos para la evaluación exhaustiva de los informes sobre los riesgos graves y las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 7, así como la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y en este real decreto, incluso a través de la inspección, la investigación y medidas de ejecución;
- d) pondrá la política, el proceso y los procedimientos de la letra c) a disposición de los operadores en medio marino y propietarios y facilitará un resumen de los mismos al público;
- e) en caso necesario, preparará y aplicará procedimientos coordinados o conjuntos con otras autoridades de otros Estados miembros con el fin de ejercer sus funciones, y
- f) basará su política, su organización y sus procedimientos operativos en los principios establecidos en el anexo III de este real decreto.

2. Se realizará un seguimiento de las actividades de ACSOM y se adoptarán, en su caso, todas las medidas necesarias para mejorar la eficacia en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el artículo 10 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre.

CAPÍTULO V

Plan externo de emergencia

Artículo 16. *Plan externo de emergencia*

El plan externo de emergencia a que hace referencia el artículo 13 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, se elaborará por el Ministerio de Fomento de acuerdo con dispuesto en el anexo VII y VIII de este real decreto.

En este plan externo se describirán las medidas a adoptar para alcanzar un nivel elevado de compatibilidad e interoperabilidad entre los equipos de respuesta y el intercambio de conocimientos especializados entre todos los Estados miembros. Al objeto de lograr una mayor coordinación, los equipos y servicios contratados por la industria han de ser compatibles e interoperables en las regiones geográficas concretas.

Artículo 17. *Preparación y respuesta ante situaciones de emergencia.*

1. El órgano competente del Ministerio de Fomento mantendrá un registro electrónico de los equipos y servicios de respuesta de emergencia conforme al anexo VIII punto 1, donde se tendrán en cuenta aquellos descritos en los planes internos de emergencias, que estará a disposición de los otros Estados miembros potencialmente afectados y de la Comisión Europea y, sobre una base de reciprocidad, de los terceros países vecinos.

2. La autoridad o autoridades responsables de la coordinación de la respuesta de emergencia, colaborarán en la coordinación, con el resto de Estados miembros, de las medidas de actuación relativas a las zonas situadas fuera de la jurisdicción de la Unión Europea, a fin de prevenir los efectos negativos de las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

Artículo 18. *Planes anuales de supervisión.*

1. ACSOM, junto con el Ministerio de Fomento en el ámbito de sus competencias, realizará planes anuales de supervisión de las instalaciones, incluidas las destinadas y las no destinadas a la producción, en particular mediante inspecciones de las actividades que impliquen riesgos de accidente grave, basándose en la gestión del riesgo y prestando atención particular a la conformidad con el informe sobre riesgos de accidentes graves y el resto de

documentos a presentar por el operador en medio marino o propietario, conforme al artículo 7.1 de este real decreto.

2. La eficacia de los planes será revisada de manera periódica e incorporará las medidas necesarias para introducir mejoras en los mismos.

3. Los planes anuales de supervisión serán publicados por ACSOM antes del 31 de diciembre del año previo y deberán contener al menos la siguiente información:

- a) número de instalaciones a supervisar,
- b) número de inspecciones por instalación,
- c) objetivos de las inspecciones.

Artículo 19. Intercambio de información y transparencia.

1. Los operadores en medio marino y los propietarios facilitarán a ACSOM la información técnica y de seguridad que ésta les requiera, y como mínimo, la información contemplada en el anexo IX.

2. Esta información será facilitada atendiendo al modelo común establecido en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1112/2014 de la Comisión de 13 de octubre de 2014 por el que se determina un modelo común para el intercambio de información sobre indicadores de accidentes graves por parte de los operadores en medio marino y propietarios de instalaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro y un modelo común para la publicación de la información sobre los indicadores de accidentes graves por parte de los Estados miembros, o a cualquier disposición que lo actualice o sustituya. A estos efectos ACSOM, en su portal web, facilitará estos modelos.

3. En el caso de producirse un incidente o accidente grave en las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, remitirán a ACSOM la documentación establecida en el punto 2 del anexo IX en un plazo máximo de diez días.

4. ACSOM publicará y pondrá a disposición del público toda la información a que hace referencia el anexo IX de este real decreto.

5. ACSOM publicará anualmente en su portal web, y no más tarde del 1 de junio del año siguiente al periodo correspondiente, la información a que hace referencia el Anexo II del Reglamento de Ejecución citado en el párrafo anterior,

de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del anexo IX del presente real decreto. Asimismo, ACSOM deberá presentar anualmente esta información a la Comisión Europea.

Artículo 20. Investigación de accidentes.

1. ACSOM cooperará con la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos adscrita al Ministerio de Fomento para la investigación de las causas técnicas de los accidentes e incidentes marítimos, en la investigación de accidentes graves que hayan sido provocados por operaciones relacionadas con los hidrocarburos en medio marino.
2. Como resultado de dicha investigación, ACSOM, elaborará un informe, un documento de síntesis del mismo y un listado de recomendaciones alcanzadas, que deberá ser aprobado por la citada Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos.
3. El documento de síntesis será remitido por ACSOM a la Comisión Europea al término de la investigación o, en su caso, al término de los procedimientos judiciales. Asimismo, se publicará una versión no confidencial de las principales conclusiones de la investigación en su portal web.
4. La Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos, a la vista de las recomendaciones del informe de investigación, determinará las medidas concretas que ACSOM deberá adoptar dentro de su competencia de actuación.

Artículo 21. Comunicación confidencial de problemas de seguridad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, ACSOM habilitará en su portal web un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente en relación con operaciones de petróleo o de gas en medio marino, cualquiera que sea su origen. Asimismo, determinará un procedimiento para investigar estas comunicaciones conservando el anonimato de las personas que hubiesen denunciado tales situaciones.
2. Los operadores en medio marino y los propietarios comunicarán a sus empleados y a sus contratistas, al objeto de que se lo comuniquen a sus empleados propios, la información detallada sobre el mecanismo a que hace referencia el apartado anterior.

Asimismo, deberán incluir información sobre la existencia de mecanismos de comunicación confidencial en sus formaciones y comunicaciones que tengan por objetivo a tales empleados, contratistas y empleados de éstos.

Artículo 22. Consultas tripartitas.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social establecerá un mecanismo para la participación efectiva en las consultas tripartitas entre ACSOM, operadores en medio marino y propietarios y los representantes de los trabajadores en la formulación de los criterios y normas relativas a la prevención de los accidentes graves.

2. El compromiso, por parte de los operadores en medio marino y los propietarios en su caso, con los mecanismos de consulta tripartita podrá destacarse en la política corporativa de prevención de accidentes graves.

Artículo 23. Cooperación en materia de seguridad en el medio marino.

1. ACSOM participará en el intercambio regular de conocimientos, información y experiencia con otras autoridades competentes, al menos, a través del Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas (EUOAG), y consultará con la industria, con otras partes interesadas y con la Comisión Europea, sobre la aplicación de la normativa nacional y europea.

Dicho intercambio de conocimientos, información y experiencia se referirá, en particular, al funcionamiento de las medidas de gestión de riesgos, de prevención de accidentes graves, verificación de la conformidad y respuesta de emergencia en las operaciones en medio marino realizadas dentro y fuera de la Unión Europea.

3. A solicitud de ACSOM, las empresas registradas en España que realicen, directamente o a través de sus filiales, operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino fuera de la Unión Europea, en calidad de titulares u operadores en medio marino, deberán informar de las circunstancias de un accidente grave en el que hayan estado involucradas.

En la solicitud, ACSOM especificará el contenido de la información requerida, debiendo ser remitida en el plazo de un mes y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Política Energética y Minas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, en tanto no se constituya la Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (ACSOM) o el número total de instalaciones mar adentro normalmente atendidas sea inferior a seis, las funciones atribuidas a ésta serán ejercidas por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y por el resto de ministerios con competencias en materia de medioambiente, en materia marítima, seguridad industrial, trabajo, seguridad social y prevención de riesgos laborales, según corresponda.

Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, le corresponderá, salvo que el Gobierno determine lo contrario, la coordinación del ejercicio de las distintas funciones por parte de los departamentos afectados.

En cuanto a las inspecciones que han de ser llevadas a cabo en virtud del artículo 18, en tanto no se constituya ACSOM, la función de inspección recaerá en áreas de industria y energía de las provincias donde se encuentren ubicadas las instalaciones pertinentes.

Al objeto de evitar conflictos de interés, las funciones atribuidas a la Dirección General de Política Energética y Minas en el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, aprobado por el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, relativas a las decisiones sobre el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino, así como cualquier otra relativa al desarrollo económico de los recursos naturales mar adentro serán tomadas por el titular de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

2. En el caso que se esté en el supuesto descrito en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, las funciones atribuidas a la Dirección General de Política Energética y Minas en



la legislación sectorial de hidrocarburos volverán a ser ejercidas por dicho órgano.

Dicho órgano será independiente de cualquiera de las funciones relativas al desarrollo económico de los recursos naturales mar adentro, al otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino, así como de la recaudación y a la gestión de los ingresos procedentes de estas actividades.

Disposición adicional segunda. *Actualización de procedimientos y anexos.*

El Gobierno podrá actualizar y modificar los anexos del presente real decreto de acuerdo con el progreso científico y técnico, o para su adaptación a los convenios o acuerdos internacionales de los que el Reino de España sea parte o normativa comunitaria.

Disposición transitoria única. *Instalaciones y proyectos de investigación y explotación en activo.*

Los titulares y los operadores en medio marino de concesiones de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos, así como los titulares y los operadores en medio marino de permisos de investigación de hidrocarburos, vigentes a la fecha de la entrada en vigor del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, así como los proyectos asociados a los mismos, cuando comprendan áreas del medio marino, deberán adaptarse a lo dispuesto en este real decreto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Asimismo, las instalaciones existentes en el medio marino se deberán adaptar a las disposiciones previstas en este real decreto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en las reglas 13^a, 18^a, 20^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva sobre las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación



general de la actividad económica, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, marina mercante y bases de régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. *Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora totalmente al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE, junto con lo ya transpuesto en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

Disposición final tercera. *No incremento de gasto.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I. Información a incluir en los documentos presentados a ACSOM

1. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN LA COMUNICACIÓN DE DISEÑO O DE RELOCALIZACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DESTINADA A LA PRODUCCIÓN

La comunicación de diseño y de relocalización de una instalación destinada a la producción, que ha de presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1 letras c) y j), deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) identificación de la concesión y su titular
- 2) nombre y dirección del operador en medio marino o responsable de la instalación y la localización georreferenciada de la misma;
- 3) descripción del proceso de diseño para las operaciones y sistemas de producción, desde un proyecto inicial al diseño presentado o la selección de una instalación existente, las normas pertinentes utilizadas, y los proyectos de diseño incluidos en el proceso;
- 4) descripción del proyecto de diseño seleccionado para una instalación concreta y su localización, en relación con los escenarios de riesgo grave y los elementos de control primario de los riesgos;
- 5) demostración de que el proyecto contribuye a reducir los riesgos de accidente grave hasta un nivel aceptable;
- 6) descripción de la instalación y de las condiciones relativas a la localización prevista;
- 7) descripción de la instalación y de las condiciones existentes en la ubicación prevista, incluidas las limitaciones medioambientales, meteorológicas y del fondo del mar para la seguridad de las operaciones y la identificación de los riesgos derivados de aquellos obstáculos existentes en el mar y en el fondo del mar, tales como los gaseoductos y oleoductos y los anclajes de las instalaciones adyacentes;
- 8) descripción de las operaciones que conlleven un riesgo grave que serán efectuadas;
- 9) descripción general del sistema de gestión de la seguridad y del medio ambiente que será utilizado para mantener en un nivel suficientemente elevado los controles previstos para hacer frente a los riesgos de accidente grave;
- 10) descripción de los programas de verificación independientes y una lista inicial de los elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente y del rendimiento que se espera de los mismos;



- 11) cuando haya que trasladar una instalación de producción existente a una nueva localización de modo que sirva para una operación de producción diferente, una justificación de que la instalación es adecuada para la operación de producción prevista;
- 12) cuando una instalación no destinada a la producción se transforme para su uso como instalación destinada a la producción, una justificación que demuestre que la instalación es adecuada para dicha transformación.

2. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN UN INFORME SOBRE LOS RIESGOS DE ACCIDENTE GRAVE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTALACIÓN DESTINADA A LA PRODUCCIÓN

Los informes sobre los riesgos graves para una instalación destinada a la producción de conformidad con el artículo 8 de este real decreto y presentados en virtud del artículo 7, apartado 1, letra e), deberán contener al menos la siguiente información:

- 1) una descripción de cómo se ha tenido en cuenta la respuesta de la ACSOM a la comunicación de diseño;
- 2) el nombre y dirección del operador en medio marino o del responsable de la instalación;
- 3) un resumen de la participación de todo trabajador en la preparación del informe sobre riesgos graves;
- 4) una descripción de la instalación y de cualquier asociación con otras instalaciones o infraestructuras conectadas, incluidos los pozos;
- 5) una demostración de que se han determinado todos los riesgos graves, su probabilidad y sus consecuencias, incluidas las posibles restricciones ambientales, meteorológicas y de los fondos marinos para la seguridad de las operaciones, y de que las medidas de control correspondientes, incluidos los elementos críticos de seguridad y medioambientales asociados, son suficientes para reducir a un nivel aceptable los riesgos de accidente grave; esta demostración debe incluir una evaluación de la eficacia de la respuesta ante derrames de hidrocarburos;
- 6) una descripción de los tipos de operaciones a ejecutar susceptibles de generar riesgos de accidentes graves, y el número máximo de personas que pueden encontrarse en la instalación en todo momento;
- 7) una descripción del equipo y las medidas destinadas a garantizar el control de los pozos, la seguridad del proceso, el aislamiento de las sustancias peligrosas, la prevención de incendios y explosiones, la protección de los trabajadores contra las sustancias peligrosas y la protección del medio ambiente ante un accidente grave inminente;
- 8) una descripción de las medidas adoptadas para proteger a las personas presentes en la instalación en caso de riesgo grave, y para garantizar su seguridad durante el escape, evacuación y salvamento, así como y las disposiciones para el mantenimiento de sistemas de control destinados a evitar daños a la instalación y al medio ambiente en la hipótesis de que todo el personal haya sido evacuado;
- 9) los códigos, las normas y las orientaciones pertinentes utilizados en la construcción y la puesta en funcionamiento de la instalación;



- 10) información sobre el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente del operador en medio marino, pertinente para la instalación destinada a la producción;
- 11) un plan interno de respuesta de emergencia o una descripción adecuada del mismo;
- 12) descripción del programa de verificación independiente;
- 13) cualquier otra información pertinente, por ejemplo, en el caso de que dos o más instalaciones estén operando conjuntamente de tal manera que afecte potencialmente a los riesgos de accidente grave de una o de todas las instalaciones;
- 14) toda información pertinente en relación con otros requisitos de este real decreto y en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, obtenida de conformidad con los requisitos de prevención de accidentes graves de la establecidos en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera;
- 15) respecto de las operaciones que se realicen desde la instalación, toda información relativa a la prevención de accidentes graves que puedan causar daños importantes o graves para el medio ambiente que sea pertinente a efectos de otros requisitos impuestos por el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y este real decreto, obtenida de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 16) una evaluación de los efectos medioambientales potenciales determinados resultantes de la pérdida de aislamiento de contaminantes procedentes de un accidente grave, y una descripción de las medidas técnicas y de otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

3. INFORMACIÓN A INCLUIR EL INFORME SOBRE RIESGOS GRAVES PARA UNA INSTALACIÓN NO DESTINADA A LA PRODUCCIÓN

Los informes sobre los riesgos graves para una instalación no destinada a la producción preparados de conformidad con el artículo 8 y presentados en virtud del artículo 7, apartado 1, letra e), deberán contener al menos la siguiente información:

- 1) el nombre y la dirección del propietario;
- 2) un resumen de la participación de todo trabajador en la preparación del informe sobre los riesgos graves;
- 3) una descripción de la instalación y, en el caso de una instalación móvil, descripción sobre los medios de los que dispone para efectuar su desplazamiento de un lugar a otro, y sobre su sistema de estacionamiento;
- 4) una descripción sobre los tipos de operaciones que puedan efectuarse en la instalación y que sean susceptibles de generar riesgos graves, así como el número máximo de personas que pueden estar presentes en la instalación en todo momento;
- 5) una prueba de que se han identificado todos los riesgos graves, de que se ha evaluado su probabilidad de ocurrencia y sus consecuencias, incluidas las posibles restricciones ambientales, meteorológicas y de los fondos marinos para la seguridad de las operaciones y de la adecuación de las medidas de control correspondientes, incluidos los elementos críticos de seguridad y medioambientales asociados, a la hora de reducir a un nivel aceptable los riesgos de accidente grave; esta prueba debe incluir una evaluación de la eficacia de la respuesta a los vertidos de hidrocarburos;
- 6) una descripción de la planta y las medidas destinadas a garantizar el control de los pozos, la seguridad del proceso, el confinamiento de las sustancias peligrosas, la prevención de incendios y explosiones, la protección de los trabajadores contra las sustancias peligrosas y la protección del medio ambiente ante un accidente grave;
- 7) una descripción de las medidas adoptadas para proteger a las personas presentes en la instalación contra los riesgos de accidente grave, para garantizar su escape, evacuación y salvamento con seguridad y las medidas para el mantenimiento de sistemas de control destinados a prevenir daños a la instalación y al medio ambiente en el supuesto de que todo el personal haya sido evacuado;
- 8) los códigos, normas y guías pertinentes utilizados en la construcción y la puesta en funcionamiento de la instalación;



- 9) una prueba de que se han identificado todos los riesgos graves en relación con todas las operaciones que pueden llevarse a cabo en instalación y de que los riesgos de accidentes graves se han reducido en un valor aceptable;
- 10) una descripción de todas las limitaciones medioambientales, meteorológicas y relativas al fondo marino que pese sobre la seguridad de las operaciones, y las disposiciones que permitan determinar los riesgos de accidentes que amenazan los fondos marinos y el medio marino, tales como los gasoductos y oleoductos y los anclajes de las instalaciones adyacentes;
- 11) información sobre el sistema de gestión de la seguridad y del medio ambiente pertinente para la instalación no destinada a la producción;
- 12) un ejemplar o una descripción adecuada del plan interno de emergencia;
- 13) una descripción sobre el programa de verificación independiente;
- 14) cualquier otra información pertinente, por ejemplo, en el caso de que dos o más instalaciones estén operando conjuntamente de tal manera que afecte potencialmente a los riesgos de accidente grave de una o de todas las instalaciones;
- 15) respecto de las operaciones que se realicen desde la instalación, toda información obtenida en virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, relativa a la prevención de accidentes graves que puedan causar daños importantes o graves para el medio ambiente que sea pertinente a efectos de otros requisitos impuestos por el presente real decreto y en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre;
- 16) una evaluación de los posibles efectos medioambientales resultantes de la pérdida de aislamiento de sustancias contaminantes procedentes en caso de accidente grave y una descripción de las medidas técnicas y de cualquier otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

4. INFORMACIÓN A INCLUIR EN UNA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES EN POZOS.

La comunicación de las operaciones en pozos, preparada de conformidad con el artículo 11 y presentada en virtud del artículo 7, apartado 1, letra h), deberá contener al menos la siguiente información:

- a) el nombre y dirección del operador en medio marino del pozo;
- b) el nombre de la instalación que vaya a utilizarse y el nombre y la dirección del propietario, o en el caso de una instalación destinada a la producción, del contratista que realice las actividades de perforación;
- c) información detallada que permita identificar el pozo y cualquier relación con las instalaciones o infraestructuras conectadas;
- d) información sobre el programa de trabajo relativo al pozo, en particular su período de operación, verificación de las barreras dispuestas para hacer frente a una pérdida de control del pozo (equipos, fluidos de perforación, cemento, etc. y la información detallada al respecto), el control direccional de la trayectoria del sondeo y las limitaciones de la seguridad de la operación en función del análisis de riesgos;
- e) en el caso de un pozo existente, información relativa a su historial y su estado;
- f) otros datos relativos a los equipos de seguridad que serán desplegados y que no se describan en el informe actual sobre los riesgos de accidente grave relativo a la instalación;
- g) una evaluación de riesgos que incluya una descripción de los siguientes elementos:
 - i. los riesgos específicos asociados a la operación del pozo, incluyendo cualquier limitación medioambiental, meteorológica y relativa al fondo marino afecte a la seguridad de las operaciones;
 - ii. los riesgos subterráneos;
 - iii. toda operación de superficie o submarina que pueda generar simultáneamente posibles riesgos graves;
 - iv. medidas de control adaptadas;
- h) una descripción sobre la configuración del pozo al final de las operaciones, por ejemplo, si será abandonado temporalmente o definitivamente; y si se ha instalado equipo de producción dentro del pozo para su utilización futura;
- i) en el caso de una modificación de una comunicación de operaciones en un pozo presentada previamente, información suficiente para permitir la actualización completa de la comunicación;

- j) cuando un pozo se vaya a ejecutar, modificar o mantener mediante una instalación no destinada a la producción, la información complementaria siguiente:
- i. una descripción sobre toda limitación medioambiental, meteorológica y relativa al fondo marino que pese sobre la seguridad de las operaciones, y las disposiciones que permitan determinar los riesgos de accidentes que amenazan los fondos marinos y el medio marino, tales como los gasoductos y oleoductos y los amarres de instalaciones adyacentes;
 - ii. una descripción sobre las condiciones medioambientales que se han tenido en cuenta en el plan interno de respuesta de emergencia de la instalación;
 - iii. una descripción de las disposiciones relativas a la respuesta de emergencia, en particular las disposiciones de respuesta en caso de incidentes medioambientales, que no se hayan descrito en el informe sobre los riesgos graves, y
 - iv. una descripción de la forma en que se coordinarán los sistemas de gestión del operador en medio marino del pozo y del propietario, a fin de garantizar en todo momento un control efectivo de los riesgos graves.
- k) un informe con las conclusiones del examen independiente del pozo, que incluya una declaración del operador en medio marino después de haber considerado el informe y las conclusiones del verificador independiente del pozo, de que la gestión del riesgo relativo al diseño del pozo y sus barreras contra la pérdida del control son adecuadas en todas las condiciones y circunstancias previstas;
- l) toda información pertinente en relación con el presente real decreto y en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre obtenida de conformidad con los requisitos de prevención de accidentes graves del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- m) respecto de las operaciones relacionadas con el pozo que se vayan a realizar, toda información pertinente, relativa a la prevención de accidentes graves que puedan causar daños importantes o graves para el medio ambiente, con arreglo a la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en el real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre.

5. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE

Descripciones que han de presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra d), en relación con los programas de verificación independiente establecidos con arreglo al artículo 13, incluirán los siguientes elementos:

- a) una declaración del operador en medio marino o del propietario, realizada tras haber tenido en cuenta el informe del verificador independiente, según la cual el inventario de los elementos críticos para la seguridad y su programa de mantenimiento especificados en el informe sobre riesgos graves son o serán adecuados;
- b) una descripción del programa de verificación en la que se indiquen los verificadores independientes elegidos y los medios para verificar el buen estado de los elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente y de toda unidad especificada en el programa;
- c) una descripción de los medios de verificación contemplados la letra b), que deberá incluir información detallada de los principios que se aplicarán para llevar a cabo las funciones del programa, y para revisar el programa durante todo el ciclo de vida de la instalación, a saber:
 - i. el examen y las pruebas de los elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente realizados por verificadores independientes y competentes,
 - ii. la verificación del diseño, las normas, la certificación y otros sistemas de conformidad en relación a los elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente,
 - iii. el examen de los trabajos y operaciones en curso,
 - iv. la comunicación de los casos de no conformidad,
 - v. las acciones correctoras emprendidas por el operador en medio marino o el propietario, en su caso.



6. INFORMACIÓN QUE HA DE REMITIRSE EN CASO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN, INCLUIDA EL DESMANTELAMIENTO DE UNA INSTALACIÓN FIJA.

Cuando vayan a realizarse modificaciones sustanciales en instalaciones a las que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 8, el informe modificado sobre los riesgos graves que incorpore modificaciones sustanciales que han de presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra f), deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del operador en medio marino o del propietario;
- b) un resumen de la participación de todo trabajador en la preparación del informe revisado sobre los riesgos de accidente grave;
- c) información suficiente para: actualizar completamente el primer informe sobre riesgos graves y el plan interno de respuesta de emergencia correspondiente a la instalación; y para demostrar que los riesgos de accidente grave se han reducido a un nivel aceptable;
- d) en el caso de una instalación fija destinada a la producción que quede fuera de uso:
 - a. los medios utilizados para aislar todas las sustancias peligrosas y, en el caso de pozos conectados a la instalación, los medios para garantizar el sellado permanente de éstos para proteger la instalación y el medio ambiente;
 - b. una descripción de los riesgos graves asociados al desmantelamiento de la instalación para los trabajadores y el medio ambiente, la población total expuesta y las medidas de control de los riesgos;
 - c. las disposiciones en materia de respuesta de emergencia adoptadas para garantizar la evacuación y el traslado del personal de forma segura y para mantener sistemas de control destinados a prevenir un accidente grave para el medio ambiente.



7. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE EN EL CASO DE UNA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES COMBINADAS.

La comunicación de operaciones que han de elaborarse en virtud del artículo 12 y presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra i), deberá contener al menos la siguiente información:

- a) identificación del titular de la concesión
- b) el nombre y la dirección del operador en medio marino que presenta la comunicación;
- c) nombre y dirección cuando otros operadores en medio marino o propietarios participen en las operaciones combinadas, junto con una declaración de conformidad con el contenido de la comunicación;
- d) identificación de las instalaciones implicadas en la operación combinada, así como de todas las empresas subcontratadas asociadas.
- e) un documento suscrito por todas las partes donde se realice una descripción de cómo se coordinarán los sistemas de gestión de las instalaciones utilizadas en la operación combinada, con el fin de reducir los riesgos de accidente grave a un nivel aceptable;
- f) descripción de los equipos que vayan a utilizarse que no estén descritos en el informe no actualizado sobre riesgos de accidente grave, en relación con todas las instalaciones utilizadas en las operaciones combinadas;
- g) un resumen de la evaluación de riesgos realizada por todos los operadores en medio marino y propietarios en su caso, que vayan a intervenir en las operaciones combinadas, que incluirá al menos:
 - i. una descripción de cualquier operación realizada durante la operación combinada que pueda implicar riesgos susceptibles de provocar un accidente grave en cualquiera de las instalaciones;
 - ii. una descripción de todas las medidas de control adoptadas como resultado de la evaluación de riesgos.
- a) una descripción de las operaciones combinadas y del programa de trabajo.



8. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN RELACIÓN CON LA POLÍTICA CORPORATIVA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES

La política de prevención de accidentes graves aplicada por la empresa, que ha de elaborarse de conformidad con el artículo 14, apartado 1, y presentarse en virtud del artículo 7, apartado 1, letra a) contendrá, entre otros, los siguientes elementos:

- a) la responsabilidad, a nivel de consejo de administración de la empresa, de velar de forma constante por que la política corporativa de prevención sea adecuada, se instaure y funcione según lo previsto;
- b) medidas para fundar y mantener una sólida cultura de seguridad con elevadas probabilidades de mantener, en todo momento, un funcionamiento seguro;
- c) el grado y la intensidad de la auditoría de los procesos;
- d) medidas para recompensar e identificar los comportamientos deseados;
- e) la evaluación de las competencias y los objetivos de la empresa;
- f) medidas para mantener las normas de seguridad y de protección del medio ambiente como valores fundamentales de la empresa;
- g) los organigramas de toma de decisiones y de control que impliquen la participación de los miembros del consejo de administración y de los altos directivos de la empresa;
- h) un enfoque que refuerce la selección y formación de personal cualificado a todos los niveles;
- i) en qué medida los elementos detallados en las letras a) a h) se aplican a las operaciones de la empresa relacionadas con investigación y explotación de petróleo y gas en medio marino fuera de la Unión Europea.



9. INFORMACIÓN A FACILITAR EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

El sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente que deberá implantarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- a) la estructura organizativa y las funciones y responsabilidades del personal;
- b) la determinación y la evaluación de los riesgos de accidente grave (probabilidad y consecuencias);
- c) la integración del impacto ambiental en las evaluaciones del riesgo de accidente grave incluidas en el informe sobre riesgos graves;
- d) los controles de riesgos de accidente grave durante las operaciones normales;
- e) la gestión del cambio;
- f) la planificación de situaciones de emergencia y las medidas de respuesta previstas;
- g) la limitación de los daños causados al medio ambiente;
- h) el seguimiento de la efectividad de la ejecución;
- i) los mecanismos de auditoría y revisión, y
- j) las medidas dispuestas para la participación en consultas tripartitas y el procedimiento para poner en práctica las acciones resultantes de dichas consultas.
- k) los medios o procedimientos técnicos que permitan la recopilación y el registro de datos de las operaciones e impidan su posible manipulación.

10. INFORMACIÓN A INCLUIR EN UN PLAN INTERNO DE EMERGENCIA DE UN OPERADOR EN MEDIO MARINO

Los planes internos de emergencia deberán incluir al menos:

- a) los nombres y los cargos de las personas autorizadas a poner en marcha los procedimientos de respuesta ante una emergencia y del responsable o responsables que dirigirán dicha respuesta;
- b) el nombre y cargo de la persona responsable de la coordinación con la autoridad o autoridades responsables del plan externo de emergencia;
- c) una descripción de todas las situaciones o sucesos susceptibles de provocar un accidente grave, tal como se describen en el informe sobre riesgos graves al que se adjunta el plan;
- d) una descripción de las medidas que se adoptarán a la hora de controlar aquellas situaciones o eventos que puedan ocasionar un accidente grave y las medidas para limitar sus consecuencias; se deberá incluir una descripción del procedimiento de activación del plan interno de emergencia señalando los mecanismos de detección y alerta.
- e) una descripción del equipo y de los recursos disponibles, incluyendo los previstos para contener cualquier posible derrame de hidrocarburos, así como el programa de mantenimiento de los medios disponibles. Se deberá indicar claramente que equipos son propiedad del operador en medio marino y cuáles no, identificándose los responsables de los equipos de respuesta.
- f) los mecanismos para limitar los riesgos para las personas y para el medio ambiente presentes en la instalación, incluido el sistema de alerta y la conducta que debe adoptarse en caso de sea activada;
- g) en el caso de operaciones combinadas, medidas establecidas para coordinar el escape, la evacuación y el salvamento de las instalaciones afectadas, para garantizar una alta probabilidad de supervivencia de las personas presentes en la instalación en el caso de accidente grave;
- h) una estimación de la eficacia de la respuesta ante derrames de hidrocarburos. Las condiciones ambientales que deben considerarse en este análisis de la respuesta incluirán al menos lo siguiente:
 - i. las condiciones meteorológicas: viento, visibilidad, precipitaciones y temperatura,
 - ii. el estado del mar, las mareas y las corrientes,
 - iii. la presencia de hielo y detritos,
 - iv. horas de luz natural, y



- v. otras condiciones ambientales conocidas que puedan influir en la eficiencia de los equipos de respuesta o en la eficacia general del proceso de respuesta;
- i) los procedimientos para alertar de manera ágil sobre cualquier accidente a la autoridad o autoridades responsables de poner en marcha el plan externo de emergencia, el tipo de información que deberá facilitarse en la alerta inicial y las medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de ella.
- j) las decisiones relativas a la formación del personal en relación a las funciones que ha de desempeñar y, en su caso, su coordinación con los responsables de la respuesta ante una emergencia a nivel externo; ejercicios periódicos de simulación de activación del plan;
- k) integración del plan con otros de nivel superior y medidas adoptadas al objeto de coordinar las respuestas internas y externas ante una emergencia incluyendo una descripción de las distintas competencias en caso de accidente marítimo;
- l) resultados de anteriores evaluaciones a los productos químicos utilizados como dispersantes que se hayan llevado a cabo para reducir al mínimo las implicaciones para la salud pública y otros daños ambientales.
- m) Procedimiento de revisión del plan interior de emergencia.



ANEXO II. Información a remitir a ACSOM cuando vayan a ser realizada una operación en pozos en el medio marino

La información que ha de presentarse a ACSOM de conformidad con el apartado 4 del artículo 11, deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) el nombre y dirección del operador en medio marino del pozo;
- 2) el nombre de la instalación y el nombre y la dirección del operador en medio marino o del propietario;
- 3) información detallada que permita identificar el pozo y toda asociación con instalaciones o infraestructuras conectadas;
- 4) un resumen de las operaciones efectuadas desde el comienzo de las operaciones o desde el informe anterior;
- 5) el diámetro, la profundidad vertical verdadera (TVD) y la profundidad medida (MD) de:
 - a. todo agujero perforado,
 - b. todas entubaciones instaladas;
- 6) la densidad de los fluidos de perforación en el momento de elaborar el informe;
- 7) en caso de operaciones relativas a un pozo existente, su estado operativo actual.

ANEXO III. Disposiciones relativas al funcionamiento de ACSOM.

1) La constitución de ACSOM, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre de 2017 conllevará:

- a) establecimiento de las disposiciones organizativas que permitan que las funciones asignadas a ACSOM se realicen de manera efectiva, incluidas las disposiciones para regular la seguridad y de la protección del medio ambiente de forma equitativa;
- b) elaboración de una declaración de la línea de actuación en la que se describan los objetivos en materia de vigilancia y de ejecución y la obligación para ACSOM de garantizar la transparencia, la coherencia, la proporcionalidad y la objetividad de las medidas adoptadas para regular las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

2) Entre las medidas al objeto de hacer efectivas las disposiciones citadas en el punto 1, se incluirán:

- a) la financiación conocimiento experto especializado suficiente y disponibles internamente o mediante un acuerdo formal con terceros, o por ambas vías, a fin de que ACSOM pueda controlar y llevar a cabo las operaciones, adoptar medidas de ejecución y tratar los informes sobre los riesgos graves y las notificaciones;
- b) cuando se recurra a competencias externas, la financiación de la preparación de orientaciones escritas y un control suficientes para garantizar la coherencia del enfoque adoptado y para asegurar que ACSOM mantiene la plena responsabilidad;
- c) la financiación de la formación básica, la comunicación, el acceso a las tecnologías, y los desplazamientos y estancias del personal de la autoridad competente necesarios para el ejercicio de sus funciones, y facilitar la cooperación activa entre las autoridades competentes;
- d) en caso necesario, exigir a los operadores en medio marino o propietarios que reembolsen a ACSOM los gastos relativos a las funciones que esta ejerce;
- e) financiar y promover investigaciones en virtud de las funciones de ACSOM;
- f) proporcionar financiación para que ACSOM elabore informes.

3) A fin de ejercer sus funciones de conformidad con el artículo 10 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre ACSOM adoptará las medidas para:

- a) una exposición escrita de su estrategia, que describa sus funciones, su organización, sus prioridades de actuación (por ejemplo, en términos de diseño y funcionamiento de las instalaciones, de gestión de la integridad, o de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia);
- b) los procedimientos operativos que describan cómo tiene previsto inspeccionar y hacer ejecutar las tareas de los operadores en medio marino y los propietarios y, en particular, la manera en que tratará, evaluará y aceptará los informes sobre los riesgos graves, tratará las notificaciones de operaciones en los pozos y determinará los intervalos entre las inspecciones de las medidas de control de los riesgos de accidentes graves, en particular para el medio ambiente, en relación con una instalación o actividad dadas;
- c) los procedimientos para el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de otras responsabilidades, por ejemplo, las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en tierra, y las disposiciones adoptadas de conformidad con el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera;
- d) cuando la autoridad competente esté compuesta por más de un organismo público, un acuerdo formal que establezca los mecanismos necesarios para una gestión conjunta de la autoridad competente, que incluya las medidas adoptadas en materia de vigilancia, y de seguimiento y de revisión a nivel de los responsables máximos de la gestión, la planificación y la inspección conjunta, el reparto de responsabilidades para la gestión de los informes sobre riesgos de accidente grave, la investigación conjunta, las comunicaciones internas y los informes conjuntos que se hayan de publicar externamente.

4) ACSOM velará por que, como mínimo, se presenten los siguientes elementos y por qué los requisitos para la información siguiente queden claramente especificados en las orientaciones dirigidas a los operadores en medio marino y a los propietarios:

- a) que se han determinado todos los riesgos previsibles que sean susceptibles de provocar un accidente grave, también respecto del medio ambiente, se han evaluado sus riesgos y se han determinado las medidas incluidas las respuestas de emergencia para controlar los riesgos;

- b) que el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente se ha descrito adecuadamente para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y este real decreto;
 - c) que se han descrito las disposiciones necesarias para la verificación independiente y para la auditoría por parte del operador en medio marino o propietario.
- 5) Al efectuar una evaluación exhaustiva de los informes sobre los riesgos graves, las autoridades competentes deberán garantizar que:
- 1) se ha proporcionado toda la información factual necesaria;
 - 2) el operador en medio marino o el propietario ha determinado todos los riesgos de accidente grave razonablemente previsibles que pueden afectar a las instalaciones y sus funciones, incluidos los posibles sucesos desencadenantes, y que la metodología y los criterios de evaluación adoptados para la evaluación de los riesgos de accidente grave están claramente explicados, incluidos los factores de incertidumbre en los análisis;
 - 3) las evaluaciones de los riesgos han tenido en cuenta todas las fases pertinentes del ciclo de vida de la instalación y han anticipado todas las situaciones previsibles, en particular:
 - i. la manera en que las decisiones relativas al diseño descritas en la notificación de diseño han tenido en cuenta la evaluación del riesgo de modo que se incorporen los principios de seguridad y medioambientales inherentes,
 - ii. la manera en que vayan a realizarse las operaciones en pozos desde la instalación en el curso de la operación,
 - iii. la manera en que vayan a realizarse y suspenderse temporalmente las operaciones en pozos antes de comenzar la producción desde una instalación de producción
 - iv. la manera en que vayan a realizarse las operaciones combinadas con otra instalación,
 - v. la manera en que se llevará a cabo el desmantelamiento de la instalación;
 - 4) la manera en que se aplicarán las medidas de reducción de riesgos determinados en el marco de la evaluación de riesgos, si procede, para reducir los riesgos a un grado aceptable;
 - 5) si, al determinar las medidas necesarias para alcanzar niveles aceptables de riesgo, el operador en medio marino ha demostrado claramente el modo en que se han tenido en cuenta las buenas prácticas y



- apreciaciones pertinentes basadas en técnicas de ingeniería sólidas, las prácticas de buena gestión, así como los principios relativos a los factores humanos y de organización;
- 6) si se han determinado y justificado claramente las medidas y las disposiciones que permiten la detección de una situación de emergencia y una respuesta rápida y eficaz a la misma;
 - 7) la manera en que las medidas y las disposiciones de escape, evacuación y salvamento que permitan limitar el agravamiento del incidente y reducir su impacto sobre el medio ambiente están integradas de forma lógica y sistemática, teniendo en cuenta las condiciones de urgencia probables en las que tendrán que aplicarse;
 - 8) la manera en que se incorporan los requisitos a los planes internos de emergencia y si se ha presentado a la autoridad competente una copia o una descripción adecuada de los planes internos de respuesta de emergencia;
 - 9) si el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente descrito en el informe sobre los riesgos graves es adecuado para asegurar el control de los riesgos de accidente grave en cada fase del ciclo de vida de la instalación, si asegura el cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes, y si contempla la auditoría y la aplicación de las recomendaciones de la auditoría;
 - 10) si el programa de verificación independiente está claramente explicado.

ANEXO IV. Disposiciones que han de adoptar los operadores en medio marino y los propietarios en su caso, para la prevención de accidentes graves de conformidad con el artículo 11 del presente real decreto

1. Los operadores en medio marino y los propietarios deberán al menos:
 - a. prestar una atención particular a la evaluación de los requisitos de fiabilidad e integridad de todos los sistemas críticos para la seguridad y para la protección del medio ambiente y establecer sistemas de inspección y de mantenimiento propios con vistas a alcanzar el nivel requerido de seguridad y de integridad para el medio ambiente;
 - b. adoptar las medidas apropiadas para asegurar, en la medida de lo razonablemente factible, que no se produzca ningún escape de sustancias peligrosas de gasoductos u oleoductos, buques y de aquellos sistemas utilizados para su contención de manera segura. Además, los operadores en medio marino y los propietarios, en su caso, garantizarán que ningún fallo de una barrera de confinamiento pueda provocar un accidente grave;
 - c. elaborar un inventario de los equipos disponibles y de sus propietarios, de su localización, de su transporte hasta la instalación y del modo de despliegue en la instalación y de los sujetos pertinentes a la hora de aplicar el plan interno de emergencia. El inventario deberá indicar las medidas adoptadas para garantizar que los equipos y los procedimientos están en condiciones operativas en todo momento;
 - d. disponer de un marco adecuado para supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes, integrando en sus procedimientos operativos todas aquellas obligaciones legalmente establecidas en materia de control de riesgos graves y de protección medioambiental; y
 - e. instaurar y mantener una sólida cultura en materia de seguridad con una elevada probabilidad de mantener las operaciones seguras, incluyendo aquellas medidas destinadas a garantizar la cooperación con los trabajadores, entre otras cosas:
 - i. mediante el compromiso manifiesto de realizar consultas tripartitas y las consiguientes medidas resultantes de dichas consultas,
 - ii. alentando y recompensando la comunicación de accidentes y cuasi incidentes,
 - iii. trabajando eficazmente con los representantes electos de los trabajadores encargados de las cuestiones de seguridad,



iv. protegiendo a las personas que comuniquen incidentes o cualquier tipo de riesgo.

2. La industria cooperará con ACSOM y el resto de autoridades competentes para elaborar y aplicar un plan de acción prioritario para el establecimiento de normas, orientaciones y reglas que permitan la utilización de las mejores prácticas en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias, en caso de producirse.

ANEXO V. Selección del verificador independiente y diseño del programa de verificación independiente conforme al artículo 13 del presente real decreto.

1. El operador en medio marino y el propietario en su caso, deberán velar por el cumplimiento de los siguientes requisitos en relación a la independencia del verificador:

- a. no exigir al verificador independiente examinar ningún aspecto de un elemento crítico para la seguridad y el medio ambiente, cualquier parte de una instalación, un pozo o diseño de pozo, donde haya estado implicado con anterioridad al proceso de verificación, que pudiera comprometer su objetividad;
- b. que sea suficientemente independiente de un sistema de gestión que ejerza o haya ejercido una responsabilidad en relación con cualquier aspecto de un elemento previsto por el programa de verificación independiente o de examen de un pozo, a fin de garantizar su objetividad en el ejercicio de sus funciones en virtud del programa.

2. El operador en medio marino o el propietario en su caso, velarán por el cumplimiento de las siguientes condiciones en lo que respecta al programa de verificación independiente relativo a una instalación o a un pozo:

- a. el verificador independiente poseerá una competencia técnica adecuada, de un número suficiente de personal debidamente cualificado y con experiencia acorde que cumpla los requisitos del punto 1 del presente anexo;
- b. la designación por parte del verificador independiente de personal competente (cualificado) para realizar las diferentes tareas comprendidas en el programa de verificación independiente;
- c. se realizará un intercambio de información fluido entre el operador en medio marino, o el propietario en su caso, y el verificador independiente;
- d. el verificador independiente tendrá poder suficiente para que ejercer sus funciones de manera eficaz.

3. Toda modificación sustancial deberá ser comunicada al verificador independiente a la mayor brevedad, para que éste realice una nueva verificación de conformidad con el programa de verificación independiente, cuyos resultados deberán comunicarse a ACSOM.



ANEXO VI. Información sobre las prioridades para la cooperación entre los operadores en medio marino y/o los propietarios y ACSOM, de conformidad con el artículo 14, apartado 5.

Los elementos que deben considerarse en el establecimiento de las prioridades para el desarrollo de normas y directrices, deberán tener efectos prácticos en la prevención de accidentes graves y en la limitación de sus consecuencias. Entre dichas cuestiones figurarán las siguientes:

- a) mejorar de la integridad del pozo, de los equipos de control y de las barreras de control de los pozos y el seguimiento su eficacia;
- b) mejora del confinamiento primarios;
- c) mejora del confinamiento secundarios que impiden el agravamiento de un accidente grave inminente, incluidas las erupciones de pozos;
- d) contar con un proceso de toma de decisiones fiable;
- e) gestión y supervisión de las operaciones que conlleven riesgos graves;
- f) disponer de personas cualificadas en los puestos de relevancia;
- g) garantizar una gestión de riesgos efectiva;
- h) evaluar la fiabilidad de los sistemas críticos para la seguridad y el medio ambiente;
- i) disponer de indicadores clave de rendimiento;
- j) integrar de manera efectiva los sistemas de gestión de la seguridad y el medio ambiente entre los operadores en medio marino y otras entidades participantes en operaciones de investigación y explotación de hidrocarburos.

ANEXO VII. Información que deberá facilitarse en los planes externos de respuesta de emergencia en virtud del artículo 13 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y del artículo 16 del presente real decreto.

Los planes externos de emergencia elaborados de conformidad con el artículo 13 del real decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y del artículo 13 del presente real decreto incluirán, entre otras cosas:

- a) los nombres y los cargos de las personas autorizadas a iniciar los procedimientos de emergencia y de las personas encargadas de dirigir la respuesta de emergencia externa;
- b) descripción detallada de los mecanismos de respuesta de las alertas tempranas de accidentes graves, así como los procedimientos establecidos en caso de alerta y de respuesta de emergencia;
- c) descripción detallada de los mecanismos de coordinación de los recursos necesarios para aplicar el plan externo de emergencia;
- d) descripción detallada de los mecanismos disponibles para apoyar la respuesta interna ante emergencias;
- e) una descripción detallada de los mecanismos de respuesta de emergencia externos disponibles;
- f) los medios establecidos para facilitar, a las personas y sujetos susceptibles de verse afectadas por un accidente grave, información y consejos adecuados relativos al mismo;
- g) los medios disponibles para facilitar información a los servicios de emergencia de otros Estados miembros y a la Comisión Europea en el caso de que se produzca un accidente grave con posibles consecuencias transfronterizas;
- h) las medidas adoptadas para atenuar los efectos negativos en la flora y en la fauna silvestres terrestres y marinas, en particular en aquellas situaciones en las que los animales contaminados alcanzan las costas antes que los hidrocarburos derramados.

ANEXO VIII. Información detallada que deberá incluirse en la elaboración de los planes externos de emergencia de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre y de los artículos 16 y 17 del presente real decreto.

1. Las autoridades responsables de la coordinación de la respuesta de emergencia deberán facilitar los siguientes elementos:
 - a) un inventario de los equipos disponibles, sus propietarios, su localización, los medios de transporte hacia el lugar del accidente grave y del modo de despliegue en el mismo;
 - b) una descripción de las medidas adoptadas para garantizar que los equipos y los procedimientos continúan funcionando correctamente;
 - c) un inventario de los equipos que son propiedad de la industria y que pueden ponerse a disposición en caso de emergencia;
 - d) una descripción de los mecanismos generales de reacción ante accidentes graves, en particular las competencias y las responsabilidades de todas las partes implicadas y de los organismos responsables de garantizar la eficacia de estos mecanismos;
 - e) las medidas dirigidas a garantizar que los equipos, el personal y los procedimientos estén disponibles y actualizados y que haya suficientes miembros del personal entrenado disponibles en todo momento;
 - f) pruebas de anteriores evaluaciones del impacto ambiental y sobre la salud de los productos químicos que se prevea utilizar como dispersantes.

2. Los planes externos de emergencia explicarán claramente la función de las autoridades, de los servicios de emergencia, de los coordinadores y de toda persona que intervenga en la respuesta de emergencia, con el fin de garantizar la cooperación en caso de respuesta ante accidentes graves.

3. Los mecanismos deberán incluir, para el caso en que no pueda hacer frente a un accidente grave o si este traspasa las fronteras nacionales, disposiciones que prevean:
 - a) la puesta en común de los planes externos de emergencia con los Estados miembros limítrofes y la Comisión Europea;
 - b) la recopilación a nivel transfronterizo de inventarios de los medios de respuesta, propiedad tanto de la industria como de las autoridades públicas, y de todas las adaptaciones necesarias para garantizar la compatibilidad de los equipos y de los procedimientos entre los Estados miembros y los países limítrofes;



- c) los procedimientos de recurso al Mecanismo de Protección Civil de la Unión;
- d) la organización de ejercicios transfronterizos de respuesta de emergencia externa.

ANEXO IX. Intercambio de información y transparencia

1. El formato común para la comunicación de datos relativos a los indicadores de accidentes graves será el establecido por el Reglamento de ejecución (UE) nº 1112/2014 de la Comisión, de 13 de octubre de 2014, por el que se determina un modelo común para el intercambio de información sobre indicadores de accidentes graves por parte de los operadores en medio marino y propietarios de instalaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro y un modelo común para la publicación de la información sobre los indicadores de accidentes graves por parte de los Estados miembros, o aquel que lo sustituya.

2. La información que deberá intercambiar ACSOM y los operadores en medio marino, y propietarios en su caso, incluirá como mínimo información relativa a:

- a) todo derrame involuntario de petróleo, gas o de otras sustancias peligrosas, inflamadas o no;
- b) toda pérdida de control de un pozo que requiera la utilización de equipos de control del pozo, o el fallo de una barrera de contención de pozo que necesite su sustitución o su reparación;
- c) todo fallo de un elemento crítico para la seguridad y el medio ambiente;
- d) toda pérdida de integridad estructural significativa, o toda degradación de la protección ante las consecuencias generadas por incendios o explosiones, o todo desplazamiento involuntario en relación con una instalación móvil;
- e) los buques que estén a punto de colisionar y las colisiones producidas entre buques e instalaciones en medio marino;
- f) los accidentes de helicóptero ocurridos sobre las instalaciones en medio marino o en sus proximidades;
- g) todo accidente mortal;
- h) toda herida grave causada a cinco o más personas ocasionadas por un mismo accidente;
- i) cualquier evacuación de personal;
- j) todo incidente grave para el medio ambiente.

3. La información contemplada en el punto 2 contendrá información basada en hechos y datos analíticos relativos a las operaciones relativas a la investigación y explotación de hidrocarburos en medio marino y deberá ser inequívoca. Esta información y los datos facilitados deberán permitir comparar los resultados de los operadores en medio marino y propietarios y compararlos con los resultados del sector en general.



4. La información recogida y reunida contemplada en el punto 2 deberá permitir lanzar una alerta anticipada en caso de potencial deterioro de las barreras críticas para la seguridad y el medio ambiente, así como adopción de acciones preventivas. Asimismo, la información deberá demostrar la eficacia global de las medidas y de los controles aplicados por los operadores en medio marino de manera individual y los propietarios y la industria en general, en particular para prevenir los accidentes graves y para reducir al mínimo los riesgos para el medio ambiente.

ANEXO X. Declaración responsable a cumplimentar en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de este real decreto.

(Nombre de la sociedad), sociedad de nacionalidad (nacionalidad de la sociedad), con domicilio social (Dirección del domicilio social) y en su nombre y representación (nombre del representante), mayor de edad, con documento nacional de identificación número (tipo de identificación y número), en calidad de (indicar que le habilita a representar a la empresa) que hace uso de las facultades que le fueron conferidas mediante poder (referencia a los poderes otorgados), debidamente apostillado conforme al Convenio de la Haya de 5 de Octubre de 1961 (eliminar en caso de no necesitar apostilla), manifiesta que dicha entidad (seleccionar la opción adecuada)

- cumple con la capacidad económica y financiera necesaria para cumplir con plena eficacia las obligaciones derivadas de los permisos de investigación de hidrocarburos y concesiones de explotación que pudieran serle otorgados o transferidos, y asumir las responsabilidades derivadas (...)
- dotará de la necesaria capacidad económica y financiera a la sociedad participada (nombre de la sociedad participada solicitante del título demanial), respondiendo económicamente de forma solidaria, a fin de que cumpla con plena eficacia las obligaciones derivadas de los permisos de investigación de hidrocarburos y concesiones de explotación que pudieran serle otorgados o transferidos, y asumir las responsabilidades derivadas (...)

(...) en virtud de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos y su normativa de desarrollo; la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos; y el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino y su normativa de desarrollo.

Asimismo, manifiesta que se encuentra en disposición de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, en cualquier momento, a requerimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

En (lugar de firma), a (día, mes y año)



Por (nombre de la sociedad)

Fdo.: (Nombre del representante y firma)